

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Modelo de Costos para la determinación de tarifas de los servicios de interconexión para el periodo 2021 a 2023 así como el Modelo de Costos para el servicio de arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre localidades y de Larga Distancia Internacional que será prestado por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Antecedentes

- I. Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- II. Resolución AEP.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*” (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).
- III. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la LFTR”) el 13 de agosto del 2014.
- IV. Estatuto orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en

el DOF el 8 de julio de 2020.

V. Aprobación de la metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).

VI. Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76*” (en lo sucesivo, “la Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOQUINTA, primer párrafo, DECIMOSEXTA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA QUINTA, QUINCUAGÉSIMA NOVENA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA, SEXAGÉSIMA SEGUNDA, SEXAGÉSIMA CUARTA y SEXAGÉSIMA QUINTA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), VIGÉSIMA TERCERA BIS, SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, SEPTUAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA NOVENA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y SEXAGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la Resolución AEP.

Asimismo, en la Resolución Bienal, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas Móviles” y “Medidas Fijas” a las emitidas como parte del Anexo 1 y 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas como parte del Anexo 1 y 2 de la Resolución Bienal, respectivamente.

Considerando

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

De igual forma, la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido, el Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción I de la LFTR y 6º de su Estatuto Orgánico, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión. El artículo 6º, apartado B fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 Constitucional el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

Asimismo, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia económica en el sector de telecomunicaciones, y por lo tanto requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de telecomunicaciones se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad.

Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público y resulta esencial, para que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice, es por ello que sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social por lo que debe proporcionarse bajo condiciones no discriminatorias privilegiando las comunicaciones y los derechos de los usuarios.

La interconexión ha sido una de las principales barreras a la entrada en el sector que han impuesto los operadores más grandes, ya sea encareciendo el servicio, retardando su provisión, limitando la capacidad para cursar tráfico de sus competidores o bien, proveyendo una mala o deficiente calidad. Su precio es uno de los principales elementos de costos en los que incurren los operadores, particularmente, los más pequeños para la prestación de sus servicios finales al público. Por lo tanto, ha existido un incentivo por parte del operador más grande para establecer una tarifa alta por el servicio de interconexión y con ello, limitar la entrada de nuevos competidores y la capacidad de elección de los usuarios, circunstancia que provoca que los operadores más grandes se concentren en cuidar y fomentar sus ingresos por la prestación del servicio de interconexión, en lugar de canalizar sus esfuerzos en la competencia por los usuarios finales.

Los precios de interconexión elevados, implican mayores precios para los usuarios y un obstáculo para que éstos puedan disminuirse como resultado de la dinámica de competencia, así como

también implican barreras de entrada a sus competidores, por lo que, ahí radica la importancia de definir una política regulatoria efectiva en la materia.

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector; por lo que, si bien las empresas incurren en un costo por la prestación del servicio, el establecimiento de las tarifas de los servicios de interconexión, es en mayor medida una estrategia de competencia.

TERCERO.- Del servicio mayorista de enlaces dedicados. En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto, y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes (en lo sucesivo, "AEP") en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

En ese tenor, los concesionarios de telecomunicaciones requieren complementar su infraestructura contratando servicios mayoristas a otros concesionarios, como el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia internacionales (en lo sucesivo, "Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados") para conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión.

Asimismo, la prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad y precios aceptables, a efecto de no trasladar barreras a otros concesionarios que obstaculicen la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes y los ya establecidos para posicionarse en la prestación de servicios de telecomunicaciones, es la falta de acceso a una red de transporte a precios competitivos, que les permita conectar sus redes de acceso y que pueda ser viable adicionar servicios a sus planes de negocios.

El Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al AEP a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones permitiendo la complementación de su red, garantizando niveles de calidad adecuados, pues es el AEP quien tiene la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad.

CUARTO.- Determinación de las tarifas con base en un modelo de costos. La regulación de tarifas de interconexión con base en costos es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector telecomunicaciones; es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.

En ese orden de ideas, el Instituto considera que la orientación a costos de las tarifas de interconexión, es acorde a los objetivos planteados en la LFTR, en el sentido de promover el desarrollo de una competencia efectiva.

El artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.

Para tal efecto, el Instituto emitió la Metodología de Costos que contiene los lineamientos que servirán de base a esta autoridad reguladora para elaborar el modelo de costos que permita calcular las tarifas aplicables a los distintos servicios de interconexión previstos en el artículo 127 de la LFTR y, con ello dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 137 del mismo ordenamiento.

En dicho contexto, debe considerarse que, en términos de lo señalado en el artículo 133 de la LFTR, la prestación de los servicios de interconexión señalados en las fracciones I a IV del artículo 127 serán obligatorios para todos los concesionarios, mientras que la prestación de todos los servicios del mencionado artículo será obligatoria para el AEP.

Asimismo, de conformidad con lo que establece el artículo 126 de la LFTR, con excepción de lo previsto en el artículo 131 de dicho ordenamiento por cuanto hace a los servicios de terminación de llamadas y mensajes cortos, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán libremente las tarifas aplicables a los servicios de interconexión, por ende, únicamente en los casos expresamente previstos en dicha ley, esto es, en el artículo 129 de la LFTR, el Instituto podrá determinar las tarifas por los servicios de interconexión que resulten aplicables.

Tratándose de la regulación asimétrica en materia tarifaria, debe decirse que se encuentra basada fundamentalmente en la existencia del AEP, por lo tanto, en el caso de las tarifas correspondientes a los servicios de terminación de llamadas y mensajes cortos, al haberse declarado inaplicable para el AEP la disposición contenida en el inciso a) del artículo 131 de la LFTR por virtud del amparo que le fue concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que, para la determinación de dichas tarifas, este Instituto considere la asimetría natural existente entre las redes, la existencia del AEP como una asimetría *per se*, la participación de mercado, o cualquier otro factor.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la LFTR, el Instituto cuenta con la atribución de establecer los modelos de costos para determinar las tarifas

aplicables para los servicios de interconexión en el que se presente un desacuerdo entre concesionarios.

Por otra parte, la Medida Trigésima Séptima del Anexo 2 de la Resolución AEP, establece que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera del citado Anexo, en donde se señala que la Oferta de Referencia correspondiente deberá contener las tarifas que le resulten aplicables.

Por lo tanto, es necesario que, el Instituto cuente con una herramienta formal, como lo son los modelos de costos para la determinación de tarifas para los servicios de interconexión aplicables para el periodo de 2021 a 2023 y del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, que lo auxilien en la determinación de tarifas aplicables para dichos servicios.

Es por ello que se estima de la mayor relevancia que, previo a la emisión y aplicación de dichos modelos de costos, la autoridad tenga conocimiento de las inquietudes de los regulados a efecto de que, de forma informativa, se pueda allegar de comentarios o sugerencias que permitan fortalecer esta herramienta de trabajo para lograr las finalidades de la LFTR.

En este orden de ideas, este Instituto considera de la mayor relevancia someter a un proceso de consulta pública los modelos de costos, con la finalidad de fortalecer la transparencia de las resoluciones que, en cada caso concreto emita para la determinación de las tarifas por la prestación de los servicios antes referidos.

QUINTO.- Consulta Pública de los Modelos de Costos.- El artículo 51 de la Ley establece que el Instituto podrá llevar a cabo consultas públicas en cualquier caso que el Pleno determine, las cuales se realizarán bajo los principios de transparencia y participación ciudadana en los términos que determine el Pleno.

Asimismo, el Lineamiento Tercero, fracción I, de los Lineamientos de Consulta Pública, establecen la pertinencia de realizar consultas públicas de integración que le permitan al Instituto ***“...recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le aporte elementos de manera previa a la emisión o realización de Regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores o mercados de telecomunicaciones o radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores, mercados y mercados relacionados”***.

Las consultas públicas sobre los modelos de costos, son un mecanismo que han implementado las autoridades regulatorias de diversos países, con la finalidad de brindar transparencia, recibir retroalimentación de la industria y de los agentes económicos interesados, así como perfeccionar su diseño y operación.

Una consulta pública implica la publicación de los principios, supuestos, variables y parámetros que forman parte de los modelos de costos ya que al no contar las autoridades regulatorias con información perfecta y completa respecto a estos elementos, la consulta pública se convierte en un medio importante para reducir el margen de error, y asegura que los supuestos reflejen la realidad del sector o del mercado de una manera más acertada.

En este sentido, la presente Consulta Pública tiene como objeto de análisis todas las cuestiones relacionadas con:

- La estructura, arquitectura y algoritmos utilizados en los modelos de costos para la determinación de tarifas de los servicios de interconexión y del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.
- Los parámetros de entrada de los modelos de costos para la determinación de tarifas de los servicios de interconexión y del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Todo lo anterior con el objetivo último de robustecer los modelos de costos y tener un diálogo abierto entre el Instituto y los regulados.

Los modelos de costos estarán disponibles al público en general en formato de hoja de cálculo para facilitar la comprensión de los principios de diseño desarrollados a lo largo del documento y aportar una transparencia total a los principales actores del mercado en cuanto a su construcción. Asimismo, ofrece a los participantes la posibilidad de incorporar sus comentarios, tanto a los principios de diseño utilizados, como a los parámetros específicos empleados en su construcción, sustentando debidamente sus argumentos.

La información y comentarios vertidos por los participantes durante la consulta pública, permitirán realizar la fase de calibración final de los modelos de costos y con ello robustecer, en su caso, los elementos asociados a los mismos.

Los modelos de costos muestran resultados de las tarifas por la prestación de los servicios de interconexión y/o mayoristas, a partir de la estructura de los parámetros predeterminados por el Instituto, con el fin de que sirvan como referencia a los interesados, **sin entenderse con ello que se trata de tarifas definitivas**. Como se mencionó con anterioridad, el objetivo de la Consulta Pública es el análisis de los modelos de costos, por lo que los resultados podrían modificarse derivado de circunstancias particulares a cada caso y si el Instituto considera procedente realizar algún ajuste a partir de comentarios vertidos a través de la consulta pública.

Como parte de este procedimiento, se insiste en la necesidad de que el Instituto tenga conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el Instituto como órgano regulador quien en última

instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Conforme a lo expuesto, se considera que los modelos de costos para la determinación de tarifas de los servicios de Interconexión y del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, deben estar sujetos a un proceso de consulta pública por un periodo de 30 (treinta) días naturales para favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de la industria, académicos, analistas y sociedad en general a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones XL y LXIII y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se determina someter a consulta pública, por un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los modelos de costos para la determinación de tarifas de los Servicios de Interconexión y del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública materia del presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/190820/203, aprobado por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.